

Causa Constitucional No. 472-20-EP
Juez Ponente: Dr. Hernán Salgado Pesantes

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Dr. Freddy Fernando Veintimilla Vélez, en mi calidad de Procurador Judicial del Ing. Luis Medina Altamirano, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), dentro de la presente causa constitucional de Acción Extraordinaria de Protección, ante usted comparezco y solicito:

He sido notificado con la resolución dictada el 09 de julio de 2020, notificada por correo electrónico el día jueves 23 de julio de 2020, mediante el cual la Sala de Admisión resuelve: "11. (...) *inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 472-20-EP*"; por lo que, a fin de no quedarme en la indefensión y encontrándome dentro de término para poder realizar mis observaciones al mismo, acudo ante esta Sala con el siguiente argumento:

Señores Jueces Constitucionales, esta Sala de Admisión en la Resolución dictada el 9 de julio de 2020, en el numeral quinto del acápite primero de los Antecedentes Procesales, manifiesta:

"5. El 28 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, negó el recurso interpuesto. 6. El 3 de marzo de 2020, el señor Freddy Fernando Veintimilla Vélez, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Guido Ernesto Andrade Bastidas, Gerente General y Representante Legal de la EPMAPS, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de agosto de 2019 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil".

Tal como se lo menciona en los referidos numerales, en los mismos hace referencia a que la presente acción la EPMAPS la presentó en contra del auto mediante el cual resolvió negar el recurso de ampliación, dictado el 28 de enero de 2020 por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; manifestando además en el numeral sexto que el Dr. Freddy Veintimilla en calidad de Procurador Judicial presentó acción extraordinaria de protección el 3 de marzo de 2020.

Como se puede apreciar, Señores Jueces Constitucionales, al haberse presentado la acción el 3 de marzo de 2020, en contra del auto dictado el 28 de enero de 2020, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sería lógico de entender que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el computo del término de veinte días establecidos en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo deberá contar a partir de que la última decisión judicial se encuentre ejecutoriada, por lo expuesto al haber dictado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el día **martes 28 de enero de 2020, este se ejecutorió el día viernes 31 de enero de 2020, y, por lo tanto el término de los veinte días se lo debió de contar desde el día lunes 3 de febrero de 2020, el mismo que concluía el día martes 3 de marzo de**

2020, considerando que los días lunes 24 y martes 25 de febrero de 2020, eran feriados nacionales de carnaval, aclarando que este feriado nacional de acuerdo a la Ley de Feriados, fue irrecuperable.

Por los antecedentes expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección, al habérsela presentado el día martes 3 de marzo de 2020, tal como así esta Sala lo menciona en su resolución y que obra de autos, considero que mi acción fue presentada dentro de término y por lo tanto se debería reconsiderar esta advertencia, volviendo a contar el término, a fin de que no se me deje en la indefensión absoluta, esto en consideración que una respuesta negativa a este pedido, se estaría cometiendo una flagrante violación a mis derechos constitucionales, entre ellas tal como lo establece los Arts. 75 y 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), c), m) y l) de la Carta Fundamental.

En el caso que nos ocupa, considero necesario graficar el desarrollo del proceso, el mismo que se dio de la siguiente manera:

FECHA	PROVIDENCIA
Martes 28/Ene/2020	La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, NIEGA el recurso de ampliación, respecto a la sentencia dictada el 16 de enero de 2020 que negó el recurso de casación.
Viernes 31/Ene/2020	Se ejecutoria el Auto
Lunes 03/Feb/2020	Primer día de término
Lunes 24/Feb/2020	Primer día de carnaval (no corre el término)
Martes 25/Feb/2020	Segundo día de carnaval (no corre el término)
Martes 03/Mar/2020	Último día de término de los 20 días (Art. 60 LOGJCC). <u>La EPMAPS presenta la Acción Extraordinaria de Protección en ventanillas de la Corte Constitucional.</u>

En conclusión, tal como lo hemos representado de manera gráfica, la EPMAPS presentó la Acción Extraordinaria de Protección, el MARTES 03 DE MARZO DE 2020, es decir en el día vigésimo del término que dispone el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el inciso cuarto del Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece claramente que la acción extraordinaria de protección se la debe presentar respecto a los autos firmes y ejecutoriados, que en el caso que nos ocupa al haberse dictado el auto el martes 28 de enero de 2020, esta se ejecutorió el viernes 31 de enero de 2020 y correspondía el primer día de conteo del término el día lunes 3 de febrero de 2020, mismo que concluía el martes 3 de marzo de 2020.

Respecto del derecho a recurrir y la debida diligencia de los operadores de justicia, es necesario recordar lo que dispone la Constitución de la República:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.(...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (El subrayado me corresponde)

"Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.


Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley." (El subrayado me corresponde)

Por los argumentos claramente expuestos, conforme a las normas procesales transcritas líneas arriba, resulta incomprensible la decisión de esta Sala, expedida mediante resolución de 09 de julio de 2020, notificada electrónicamente el día jueves 23 de julio de 2020, por lo que solicito se ACLARE SU RESOLUCIÓN y de considerar esta Sala que existe una flagrante violación a mis derechos constitucionales, deberá adoptar las medidas pertinentes para no dejarme en la indefensión por una decisión injusta desde todo punto de vista.

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial Nro. 1233 y el casillero electrónico casillero.judicial@aguaquito.gob.ec y 00717010004.

Ofrezco poder o ratificación.


Dr. Rubén Darío Rodríguez C.
Mat. Prof. 17-2008-479 C.J

	SECRETARÍA DE JUSTICIA
GOBIERNO AUTÓNOMO DE QUITO	SECRETARÍA DE JUSTICIA
Recibido el día de hoy...	28 JUL 2020
Por...	P.N. 15:43
ANEXOS...	2
FIRMA RESPONSABLE	